

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

## **RESOLUCIÓN N° 0605-2020/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 30 de septiembre del 2020

### **VISTO:**

El Expediente N° 919-2018/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por **MARISOL TERESA TORRES FELIPE**, mediante la cual peticiona la **VENTA DIRECTA** de un área de 1 140,84 m<sup>2</sup>, ubicada al costado derecho de la vía asfaltada que conduce a los Ángeles – Estuquiña, sector el Rayo, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, en adelante “el predio”; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente, en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante escrito presentado el 1 de agosto de 2018 (S.I. N° 28247-2018), **MARISOL TERESA TORRES FELIPE** (en adelante “la administrada”), solicita la venta directa de “el predio”, invocando la causal c) del artículo 77° de “el Reglamento” (foja 01). Para lo cual adjunta, entre otros, la documentación siguiente: **1)** 14 fotografías (fojas 56); **b)** copia simple de su documento nacional de identidad (fojas 63); **2)** memoria descriptiva suscrito por el ingeniero civil, Julio Paxi Castro (fojas 64); **3)** plano perimétrico y de ubicación, suscrito por el ingeniero civil Julio Paxi Castro (fojas 66); **4)** copia simple del certificado de búsqueda catastral, emitida por el Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua el 03 de abril de 2018 (fojas 67); **5)** copia simple de la solicitud de inscripción del título N° 2017-1115971 (fojas 70); **6)** copia simple del oficio N° 3162-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de mayo de 2017 (fojas 71); **7)** copia de la Resolución N°0144-2017/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 72); **8)** copia de la constancia N° 0495-2017/SBN-SG-UTD del 12 de abril de 2017 (fojas 74); **9)** copia simple del informe técnico N° 00984-2017- Z.R.N°XIII/UREG-ORM-U del 16 de junio de 2017 (fojas 75); **10)** copia de la esquila de observación del título N° 2017-01115971 (fojas 78); **11)** copia del escrito de fecha 22 de junio de 2017 (fojas 79); **12)** copia del informe técnico N° 01281-2017-Z.R.N°XIII/UREG-ORM-U del 24 de julio de 2017 (fojas 83), **13)** copia de la partida registral N° 11038303 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua (fojas 85); **14)** copia de la anotación de inscripción del título N° 2017-01115971 (fojas 86); **15)** copia simple del Oficio N° 745-2017/SBN-DGPE-SDS del 04 de abril de 2017 (fojas 87); **16)** copia simple de la solicitud de ingreso N° 30861-2015 (fojas 88); **17)** copia simple de la Resolución N° 224-2016/SBN-DGPE-SDDI del 18 de abril de 2016 (fojas 89); **18)** copia de la solicitud de ingreso N° 12615-2016 (fojas 93); **19)** copia legalizada del contrato de suministro de energía eléctrica de fecha 10 de agosto de 1989 (fojas 95); **20)** copia legalizada del proceso de diligencia preparatoria del 14 de abril de 1989 (fojas 96), que contiene, entre otros, formulario de pago especies valoradas (fojas 97), tasa arancel judicial (fojas 98), resolución N° 2 del catorce de abril de 1989 (fojas 100) y el acto de inspección del 25 de abril de 1989 (fojas 103); **21)** copia legalizada del certificado de damnificado N° 00144-2001, emitido por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto (fojas 106); **22)** copia del convenio de cooperación de fecha 21 de setiembre de 2001 (fojas 107); **23)** copia legalizada de la solicitud de empadronamiento y titulación de terreno eriazos (fojas 109); **24)** copia del recibo de Ingresos N° 0548 del 15 de noviembre de 2001 (fojas 110); **25)** copia legalizada del recibo de servicios de luz, cancelado el 07 de marzo de 2002 (fojas 111); **26)** copia legalizada de la notificación N° 098-2002-AG-RA-MOQ-PETT-CR-ATE, del 19 de marzo de 2002 (foja 112); **27)** copia de la constancia de trámite de empadronamiento N° 013-2002-AG-PETT-MOQ, emitido por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural-Ministerio de Agricultura, el 31 de octubre de 2002 (fojas 113); **28)** copia legalizada del recibido de ingresos N° 0408 por concepto de constancia de empadronamiento (fojas 114); **29)** copia del contrato Nro. 853 – Contrato de Instalación de Agua Potable (fojas 115); **30)** copia del recibido de cancelación a la EPS MOQUEGUA S.R.L.tda., ambos de fecha 14 de abril de 2005 (fojas 116); **31)** copia del certificado de posesión suscrito por el Teniente Gobernador del Sector El Rayo, del Valle de Moquegua en febrero del 2007, (fojas 117); **32)** copia legalizada del formulario único trámite de fecha 26 de febrero de 2007 (fojas 118); **33)** copia del recibo N° 004-0000205 (fojas 119); **34)** copia del contrato legalizado de traspaso de posesión celebrado entre los anteriores posesionarios y “la administrada”, el 18 de mayo de 2007 con firmas legalizadas ante Notario Público, Noemí Fernández Jiménez de fecha 27 de junio de 2007 (fojas 120); **35)** copia de la boleta de venta N° 044-000046 (fojas 122);

**36)** copia del Oficio N° 1534-2007-COFOPRI/OZMOQ, de fecha 22 de noviembre de 2007 (fojas 123); **37)** copia del acta de inspección ocular del 29 de noviembre de 2007 (fojas 124); **38)** copia del Informe N° 027-07-Top-L.S.B-COFOPRI.MOQ de fecha 17 de diciembre de 2007 (fojas 125); **39)** copia legalizada de la declaración bajo juramento de fecha 07 de octubre de 2009 (fojas 127); **40)** copia de la boleta de venta N° 167-0173869 pagado en caja el 07 de octubre de 2009 (fojas 128); **41)** copia de la boleta de venta N° 167-0179978 pagado en caja el 26 de noviembre de 2009 (fojas 129); **42)** copia del certificado de cancelación gratuito – Ley N° 29231 (fojas 130); **43)** copia legalizada del certificado de posesión emitido por el Juez de Paz de los Ángeles de Moquegua, el 27 de enero del 2010 (fojas 131); **44)** copia del recibo N° 221-14824306, cancelado el 21 de marzo de 2018 (fojas 132); **45)** copia del certificado de terreno que no se encuentra en zona de expansión urbana N° 062-2018-SPCUAT-GDUAAT-MPMN, emitido por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, el 09 de abril de 2018 (fojas 133); **46)** copia del recibo N° 0001-373690 de fecha de facturación Abril-2018, de Electrosur S.A. (fojas 134); **47)** copia legalizada de la declaración jurada del impuesto al patrimonio predial no empresarial correspondiente al período 1977 del 26 de abril 1977 y presentada ante el Consejo Provincial de Moquegua (fojas 135 y 137); **48)** copia legalizada del comprobante de pago del impuesto al patrimonio predial no empresarial con sello ilegible del área de tesorería, emitido por el Consejo Provincial de Moquegua (fojas 136); **49)** copia legalizada de la declaración jurada de autovaluo correspondiente al periodo de 1989 (fojas 138-139); **50)** copia del recibo único N° 46869 (fojas 140); **51)** copia del comprobante de pago N° 6880 correspondiente a la liquidación del impuesto del año 1987 (fojas 141); **52)** copia del comprobante de pago N° 6880 correspondiente a la liquidación del impuesto del año 1988 (fojas 142); **53)** copia del comprobante de pago N° 6880 correspondiente a la liquidación del impuesto del año 1989 (fojas 143); **54)** copia del comprobante de pago N° 1207 correspondiente a la liquidación del impuesto del año 1990 (fojas 144); **55)** copia de la declaración jurada de autovaluo (HR) y (PU) correspondiente al periodo 1990 (fojas 145 y 146); **56)** copia del comprobante de pago N° 009501 correspondiente a la liquidación del impuesto del año 1992 (fojas 147); **57)** copia del comprobante de pago N° 009502 correspondiente a la liquidación del impuesto del año 1993 (fojas 148); **58)** copia de la declaración jurada de autovaluo (HR) (PU) correspondiente al periodo de 1993 (fojas 149 y 150); **59)** copia certificada del acta nacimiento de “la administrada” (fojas 151); **60)** copia legalizada del comprobante de pago N° 0844 con sello de cancelado del 11 de enero de 2006 (fojas 152); **61)** copia legalizada de la declaración jurada de autovaluo (HR) y (PR) correspondiente al periodo de 2006 con sello de recepción del 23 de enero de 2007 (fojas 153 y 154); **62)** copia del recibo N° 0060 con sello de cancelación del 23 de enero de 2002 (fojas 155); **63)** copia de la solicitud de fraccionamiento de pago (fojas 156); **64)** copia del comprobante de pago N° 0845 con sello de cancelación del 11 de enero de 2006 (fojas 157); **65)** copia del comprobante de pago N° 0854 con sello de cancelación del 17 de enero de 2006 (fojas 158); **66)** copia del comprobante de pago N° 1091 con sello de cancelación del 28 de abril de 2006 (fojas 159); **67)** copia del comprobante de pago N° 1174 con un sello ilegible (fojas 160); **68)** copia del comprobante de pago N° 1224 con sello de cancelación con fecha ilegible (fojas 161); **69)** copia del recibo del periodo 2006 con sello de cancelación del 31 de julio de 2006 (fojas 162); **70)** copia el recibo N° 0000171 con sello de cancelación del 29 de setiembre de 2006 (fojas 163); **71)** copia de la declaración jurada de autovaluo (HR) y (PR) correspondiente al periodo del 2001 con sello de recepción del 14 de noviembre de 2006 (fojas 164 y 165); **72)** copia de la declaración jurada de

autovaluo (HR) y (PR) correspondiente al periodo del 2002 con sello de recepción del 14 de noviembre de 2006 (fojas 166 y 167); **73)** copia de la declaración jurada de autovaluo (HR) y (PR) correspondiente al periodo 2006 con sello ilegible (fojas 168 y 169); **74)** copia de la declaración jurada de autovaluo (HR) y (PR) correspondiente al periodo 2004 con sello de recepción del 14 de noviembre de 2006 (fojas 170 y 171); **75)** copia de la declaración jurada de autovaluo (HR) y (PR) correspondiente al periodo 2005 (fojas 172 y 173); **76)** copia de la declaración jurada (HR) y (PR) correspondiente al periodo 2007 con sello de recepción 29 de mayo de 2009 (fojas 174 y 175); **77)** copia del recibo N° 000562 y N° 000563 con sello de cancelación del 29 de mayo de 2009 (fojas 176, 179); **78)** copia de la declaración jurada (HR) y (PR) correspondiente al periodo 2008 con sello de recepción del 29 de mayo de 2009 (fojas 177 y 178); **79)** copia del recibo de caja N° 0975 con sello de cancelación de caja del 13 de octubre de 2010 (fojas 180); **80)** copia de la declaración jurada (HR) y (PR) correspondiente al periodo 2009 con sello de recepción del 13 de octubre de 2010 (fojas 181 y 182); **81)** copia de la declaración jurada (HR) y (PR) correspondiente al periodo 2010 con sello 13 de octubre de 2010 (fojas 183 y 184); **82)** copia del recibo de caja N° 0029 con sello de cancelación del 17 de enero de 2012 (fojas 185); **83)** copia de la declaración jurada de autoevalúo (HR y HR ) de fecha 17 de enero de 2012 (fojas 186 y 187); **84)** copia del recibo de caja N° 01045 con fecha de cancelación 03 de enero de 2013 (fojas 188); **85)** copia de la declaración jurada de autovaluo periodo 2012 (HR) y (PR) con fecha 03 de enero de 2013 (fojas 189 y 190); **86)** copia del recibo de caja N° 0227 con fecha de cancelación 05 de octubre de 2013 (fojas 191); **87)** copia de la declaración jurada de autovaluo periodo 2013 (HR) y (PR) con fecha 05 de octubre de 2013 (fojas 192 y 193); **88)** copia de la declaración de impuesto predial (PR) y (HR) del periodo 2014, 2015 y 2016 de fecha 18 de octubre de 2016 (fojas 195, 196, 197, 198 y 199); **89)** copia del recibo de caja N° 001074 con fecha de cancelación el 18 de octubre de 2016 (fojas 200); **90)** copia del recibo de caja N° 001462 con fecha de cancelación 29 de octubre de 2017 (fojas 201); **91)** copia de la declaración de impuesto predial 2017 (HR) y (PR) de fecha 29 de diciembre de 2017(fojas 202, 203 y 204).

4. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 74° de "el Reglamento", según el cual, los bienes de dominio privado estatal pueden ser objeto de subasta pública, y de manera excepcional, de compraventa directa. Asimismo, los supuestos de compraventa directa se encuentran previstos en el artículo 77° de "el Reglamento" y desarrollados por la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada "Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad", aprobada mediante la Resolución N° 064-2014-SBN (en adelante, "la Directiva N° 006-2014/SBN").

5. Que, el artículo 32° de "el Reglamento" prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración; siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad.

6. Que, el numeral 5.2) de “la Directiva N° 006-2014/SBN” prevé que la admisión a trámite de venta directa de un predio estatal sólo es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado o de la entidad que pretenda enajenarlo. Asimismo, el numeral 6.1) de “la Directiva N° 006-2014/SBN” regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre las cuales se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella en la que esta Sub Dirección, en tanto unidad orgánica competente, procederá a verificar la documentación presentada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.3) de la Directiva señalada.

7. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Sub Dirección evalúa, en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con “el Reglamento”, “la Directiva 006-2014/SBN” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

8. Que, como parte de la etapa de calificación esta Subdirección elaboró el Informe Preliminar N° 1244-2018/SBN-DGPE-SDDI del 28 de octubre de 2019 (fojas 205) el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente:

**i)** Se encuentra inscrito a favor del Estado representado por la SBN, en la partida registral N° 11038303 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua, con CUS N° 105672.

**ii)** Recae sobre el ámbito de la concesión definitiva de distribución de electricidad, inscrito en la partida registral N° 05000524 del Registro de Concesiones para Explotar Servicios Públicos de la Oficina Registral de Moquegua.

**iii)** Se encuentra parcialmente dentro del ámbito de la Sección Vial de la Vía Asfaltada de Los Ángeles – Estuquiña, calificada como vía arterial; sin embargo, no es posible determinar el área de superposición ya que en el Plano de Propuesta de Sistema Vial (Lamina N| PG-09) y Plano de Propuesta de Secciones Viales (Lamina N° PG-10) no se identifica el ancho de la sección vial que le corresponde; por lo que se deberá solicitar dicha información a la entidad competente, a fin de determinar el área superpuesta.

**iv)** Se observa solicitudes de Ingreso N° 30861-2015 (Exp. N° 045-2016/SBNSDDI) y N° 35291-2016.

**v)** “El administrado” no presentó certificado de zonificación vigente; sin embargo, “el predio” se encuentra zonificado como **ZA- Zona Agrícola** (Zona No Urbanizable)<sup>[1]</sup>; de acuerdo al Plano de Zonificación y Usos del Suelo (Lamina N° PG-08), aprobado por la Ordenanza Municipal N° 009-2018-MPMN del 28 de junio de 2018.

**vi)** Se encuentra ocupado por “la administrada” y su familia, se visualiza una vivienda de material noble, donde funciona una bodega; asimismo, se observó la crianza de animales menores y el resto del área desocupada, según la Ficha Técnica N° 1679-2016/SBN-DGPE-SDAPE y las imágenes satelitales del Programa Google Earth, de fechas 22-0-2009 y 28-04-2016.

9. Que, en atención a lo señalado en el considerando anterior, esta Subdirección solicitó información respecto de “el predio”, conforme se detalla a continuación:

- Mediante Oficio N° 3347-2018-SBN-DGPE-SDDI del 12 de noviembre de 2018 (fojas 210), reiterado con Oficio N° 011-2019/SBN-DGPE-SDDI del 04 de enero de 2019 (fojas 213), se requirió a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, informar lo siguiente: **i)** la medida del ancho de la sección vial de la Vía Asfaltada de los Ángeles – Estuquiña, calificada como vía arterial; **ii)** el porcentaje de superposición de la citada vía con “el predio”; y, **iii)** considerando que “el predio” se encuentra zonificado como ZA – Zona Agrícola, indicar si las actividades de vivienda y plantaciones de árboles son compatibles con la zonificación establecida. Siendo que, ante el requerimiento efectuado, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, mediante Oficio N° 010-2019-GDUAAT/GM/MPMN presentado el 21 de febrero de 2019 (S.I. N° 05725-2019), informó lo siguiente: **1)** la sección de vía para la Av. Paisajista Moquegua – Los ángeles es de 25.00 m.l.; **2)** el polígono afecta a la sección vial de la Avenida Paisajista Moquegua – Los ángeles en un 21.07 % equivalente a 240.33 m<sup>2</sup>; y, **3)** los árboles o huertos y vivienda de agricultor son compatibles con la Zona Agrícola (fojas 215).
- Mediante Oficio N° 3348-2018/SBN-DGPE-SDDI del 12 de noviembre de 2018 (fojas 211), reiterado con el Oficio N° 008-2019/SBN-DGPE-SDDI del 04 de enero de 2019 (fojas 214), se requirió a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, informe lo siguiente: **i)** si “el predio” tiene naturaleza agropecuaria; **ii)** si ante la entidad que representa se viene tramitando o evaluando actualmente alguna solicitud relacionada con “el predio”; **iii)** precisar si “la administrada” puede formalizar y titular “el predio” bajo un régimen legal especial que le otorgue competencias a vuestra representada; y, **iv)** si cuenta con un régimen legal especial que le otorgue competencias para que “la administrada” pueda adquirir “el predio”, indicar si lo formalizará. Siendo que, ante el requerimiento efectuado, el Gobierno Regional de Moquegua, mediante Oficio N° 632-2019-GRA.MOQ/515-DSFLPA presentado el 25 de abril de 2019 (fojas 218), remite la información el Informe Técnico N° 0133-2019-RMR-DSFLPA/GRA.MOQ (fojas 221), el cual señala lo siguiente: **i)** “el predio” se encuentra en zona rural, sin embargo, físicamente tiene una configuración urbana, ya que evidencia la existencia de un conjunto de lotes con construcciones parcialmente consolidadas; **ii)** a la fecha, no existe trámite alguno relacionado con el predio materia de consulta; **iii)** a la fecha, la Gerencia Regional de Agricultura de Moquegua a través de la Oficina de Saneamiento Físico Legal de Propiedad Agraria, viene ejecutando el Decreto L. 1089 y su reglamento D.S. 032-2008-Vivienda y la Ley 26505, modificada por la Ley 27887 y su reglamento D.S. 026-2003-AG.

10. Que, mediante Oficio N° 3355-018/SBN-DGPE-SDDI del 12 de noviembre de 2018, se puso en conocimiento de “la administrada”, las consultas efectuadas a las entidades antes citadas.

11. Que, en virtud a la información remitida por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y el Gobierno Regional de Moquegua, a fin de ampliar el diagnóstico técnico detallado en el octavo considerando de la presente Resolución, esta Subdirección emitió el Informe Preliminar N° 631-2019/SBN-DGPE-SDDI del 05 de junio de 2019 (fojas 222), el cual concluye respecto a “el predio” lo siguiente:

a) 240,33 m<sup>2</sup> (21,07% de “el predio”) se encuentra afectada por la Sección Vial de la Avenida Paisajista Moquegua - Los Ángeles – Estuquiña, de 25,00 ml (12,5 ml a cada lado del eje de vía),

b) Se encuentra zonificado como **ZA- Zona Agrícola** (Zona No Urbanizable)<sup>[2]</sup>; de acuerdo al Plano de Zonificación y Usos del Suelo (Lamina N° PG-08), aprobado por la Ordenanza Municipal N° 009-2018-MPMN del 28 de junio de 2018.

c) Los árboles o huertos y vivienda del agricultor, son compatibles con la Zona Agrícola.

d) No tiene uso agrícola, se encuentra ocupado por “la administrada” y su familia, se visualiza una vivienda de material noble, donde funciona una bodega; asimismo, se observó la crianza de animales menores y el resto del área desocupada, según la Ficha Técnica N° 1679-2016/SBN-DGPE-SDAPE y las imágenes satelitales del Programa Google Earth, de fechas 22-0-2009 y 28-04-2016.

12. Que, a efectos de establecer la competencia en la calificación del presente expediente, esta Subdirección mediante Oficio N° 1936-2019/SBN-DGPE-SDDI del 07 de junio de 2019 solicitó a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, informe si se evaluó la formalización de “el predio” con alguna normativa de su competencia, y de ser así, indique cual fue su pronunciamiento, adjuntando la documentación correspondiente. Siendo que, ante el requerimiento efectuado, el Gobierno Regional de Moquegua mediante Oficio N° 1109-2019-GRM/GRA presentado el 10 de setiembre de 2019 (fojas 226), remitió el Informe Legal N° 275-2019/SVTE-SL/DSFLPA-GRA.MOQ (fojas 227), el cual concluye que el polígono solicitado no calificaría dentro del marco legal que la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria de la Gerencia Regional de Agricultura maneja para la evaluación de las solicitudes de terrenos eriazos, por no cumplir los presupuestos de las normas (Decreto Supremo N° 032-2008-Vivienda y Decreto Supremo N° 026-2003-AG).

13. Que, mediante escrito presentado el 18 de febrero de 2020 (fojas 231) “la administrada”, varia el domicilio legal señalando la dirección Carreta Vía Paisajista Km 1 El Rayo N° 28 (Referencia tienda de la Curva).

14. Que, habiéndose determinado que “el predio” es un bien de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad, esta Subdirección procedió con la evaluación formal de los documentos glosados en el tercer considerando de la presente resolución, advirtiendo lo siguiente:

- El certificado de búsqueda catastral, emitido por la Oficina Registral de Moquegua el 03 de abril de 2018, sólo determina que el área de búsqueda se encuentra sobre ámbito inscrito en la partida registral N° 11038303 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua; por lo que no acredita la antigüedad de la posesión en “el predio”.
- La solicitud de inscripción del título N° 2017-1115971 (fojas 70), hace referencia al pedido de inscripción de primera de dominio a favor del Estado; por lo que no acredita la antigüedad de la posesión en “el predio”.

- El Oficio N° 3162-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de mayo de 2017 (fojas 71), la Resolución N°0144-2017/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 72) y la constancia N° 0495-2017/SBN-SG-UTD del 12 de abril de 2017 (fojas 74), han sido emitidos por la Superintendencia Nacional de Bienes Estales y hacen referencia al procedimiento de primera inscripción de dominio de “el predio”; por lo que no acredita la antigüedad de la posesión en “el predio”.
- El Informe Técnico N° 00984-2017- Z.R.N°XIII/UREG-ORM-U del 16 de junio de 2017 (fojas 75), la eschuela de observación del título N° 2017-01115971 (fojas 78), el escrito de fecha 22 de junio de 2017 (fojas 79), el Informe Técnico N° 01281-2017- Z.R.N°XIII/UREG-ORM-U del 24 de julio de 2017 (fojas 83), la partida registral N° 11038303 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua (fojas 85) y la anotación de inscripción del título N° 2017-01115971 (fojas 86), hacen referencia a la solicitud de inscripción del procedimiento de primera de dominio de “el predio”; por lo que no acredita la antigüedad de la posesión en “el predio”.
- El Oficio N° 745-2017/SBN-DGPE-SDS del 04 de abril de 2017 (fojas 87), es una comunicación emitida por la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia mediante el cual se solicita a “la administrada” su descargo sobre la ocupación de “el predio”; por lo que no acredita la antigüedad de la posesión en “el predio”.
- La solicitud de ingreso N° 30861-2015 (fojas 88), la Resolución N° 224-2016/SBN-DGPE-SDDI del 18 de abril de 2016 (fojas 89), la solicitud de ingreso N° 12615-2016 (fojas 93), hacen referencia a un pedido de venta directa solicitado por “la administrada” y que fue declarado improcedente, por no encontrarse inscrito “el predio” a favor del Estado – SBN; por lo que no acreditan la antigüedad de la posesión en “el predio”.
- El contrato de suministro de energía eléctrica de fecha 10 de agosto de 1989 (fojas 95), el convenio de cooperación de fecha 21 de setiembre de 2001 (fojas 107), tampoco constituyen documentos idóneos para acreditar la antigüedad de la posesión, en la medida que son documentos privados, razón por la cual no cumplen la formalidad requerida por el literal j.5 del numeral 6.2 de la Directiva N° 006-2014/SBN.
- El contrato Nro. 853 – Contrato de Instalación de Agua Potable (fojas 115) y el recibido de cancelación a la EPS MOQUEGUA S.R.L.tda., ambos de fecha 14 de abril de 2005 (fojas 116), tienen como titular a la anterior posesionaria y señalan como dirección “El Rayo N° 10” – El Rayo; sin embargo, tampoco constituyen documentos idóneos para acreditar la antigüedad de la posesión, en la medida que es un documento privado, razón por la cual no cumplen la formalidad requerida por el literal j.5 del numeral 6.2 de la Directiva N° 006-2014/SBN.
- Respecto a la copia legalizada del proceso de diligencia preparatoria del 14 de abril de 1989 (fojas 96), que contiene, entre otros, formulario de pago especies valoradas (fojas 97), tasa arancel judicial (fojas 98), resolución N° 2 del catorce de abril de 1989 (fojas 100) y el acto de inspección del 25 de abril de 1989 (fojas 103), corresponde indicar que si bien es cierto son instrumentos públicos emitidos con anterioridad al 25 de noviembre de 2010; también es cierto que, estos no cuentan con información o datos técnicos suficientes que permitan determinar su correspondencia con “el predio”.

- Respecto a la copia legalizada del certificado de damnificado N° 00144-2001, emitido por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto (fojas 106) y la constancia de trámite de empadronamiento N° 013-2002-AG-PETT-MOQ, emitido por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural- Ministerio de Agricultura el 31 de octubre de 2002 (fojas 113), corresponde indicar que, si bien es cierto han sido emitidos por entidad pública, no reúnen las características propias que señala el literal j.5 de “la Directiva”, razón por la que no acreditan la antigüedad de la posesión en “el predio”.
- La copia legalizada de la constancia de trámite de empadronamiento N° 013-2002-AG-PETT-MOQ, emitido por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural- Ministerio de Agricultura, el 31 de octubre de 2002 (fojas 113). Al respecto, el referido documento trata de un trámite de empadronamiento realizado por la anterior posecionaria ante la citada entidad pero no acredita la posesión en “el predio” y que si bien fue emitido con anterioridad al 25 de noviembre de 2010, no reúne las características propias que señala el literal j.5 del inciso j) del numeral 6.2. de “la Directiva”.
- La copia legalizada de la solicitud (fojas 109) y el recibo de Ingresos N° 0548, ambos del 15 de noviembre de 2001 (fojas 110). Al respecto, se observa que es una petición de título de propiedad de un predio dirigido al Proyecto de Especial de Titulación de Tierras y el pago por concepto de trámite ante dicha entidad; sin embargo, tales documentos no acreditan la posesión y antigüedad en “el predio”.
- La copia legalizada del recibo de servicios de luz, cancelado el 07 de marzo de 2002 (fojas 111), el recibo N° 221-14824306, cancelado el 21 de marzo de 2018 (fojas 132), el recibo N° 0001-373690 de fecha de facturación Abril-2018, de Electrosur S.A. (fojas 134), que describen como dirección del domicilio en “El Rayo S/N, Moquegua”; sin embargo, no son documentos emitidos por entidad pública, por lo que no pueden tomarse en cuenta para acreditar la posesión de “el predio”.
- La copia legalizada de la Notificación N° 098-2002-AG-RA-MOQ-PETT-CR-ATE, del 19 de marzo de 2002 (foja 112) y el Oficio N° 1534-2007-COFOPRI/OZMOQ, de fecha 22 de noviembre de 2007 (fojas 139). Al respecto, estos documentos versan sobre una comunicación relativa a una diligencia de inspección ocular en un predio denominado “El Rayo”; sin embargo, la información contenida en estos documentos no son suficientes para acreditar la posesión de “el predio”.
- La copia legalizada del recibido de ingresos N° 0408 por concepto de constancia de empadronamiento (fojas 114) y el recibo N° 004-0000205 (fojas 119) relativo a la visación de planos y memoria descriptiva, emitidos por el Ministerio de Agricultura – Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural. Al respecto, estos documentos no acreditan la antigüedad de la posesión en “el predio”, en la medida que tratan sobre trámites realizados por la anterior posecionaria Ynes Suplicatoria Felipe Mamani ante dicha Entidad.
- El certificado de posesión suscrito por el Teniente Gobernador del Sector El Rayo, del Valle de Moquegua en febrero del 2007, (fojas 117). Al respecto, se observa que describe un área de 847,51 m<sup>2</sup>, ubicado en el sector El Rayo s/n, que discrepa con el área solicitada y no es posible determinar su relación con “el predio”.
- La copia legalizada del formulario único trámite de fecha 26 de febrero de 2007 (fojas 118), corresponde a un requerimiento del anterior posecionario solicitando la asignación de unidad catastral con fines de titulación al Ministerio de Agricultura; sin embargo, este no acredita la posesión en “el predio”.

- El contrato legalizado de traspaso de posesión celebrado entre los anteriores poseionarios y “la administrada”, el 18 de mayo de 2007 con firmas legalizadas ante Notario Público, Noemí Fernández Jiménez de fecha 27 de junio de 2007 (fojas 120), si bien describe un inmueble ubicado en el sector el rayo con un área de 833,97 m<sup>2</sup>, con linderos que indicarían una posible relación con “el predio”; sin embargo, el área peticionada en venta es de 1 140.84 m<sup>2</sup>.
- La copia de la boleta de venta N° 044-000046 por concepto, de inspección ocular por extensión y distancia hasta 05 Ha y 10 Km a nombre de quien sería la anterior poseionaria (fojas 122) y el acta de inspección ocular del 29 de noviembre de 2007, cuyo acto se realizó con presencia de quien sería la anterior poseionaria y sus colindantes, donde se consigna linderos y colindancias, realizado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI (fojas 124). Al respecto, los citados documentos solo muestran actividades propias de la referida Entidad; sin embargo, no son suficientes para acreditar la posesión y antigüedad en “el predio”.
- La copia del Informe N° 027-07-Top-L.S.B-COFOPRI.MOQ de fecha 17 de diciembre de 2007 (fojas 125). Al respecto, de la lectura del citado documento se advierte que se trata de una constatación del polígono de un predio rústico signado con la UU-CC 02394 con el que acredita que ha realizado una solicitud de titulación de un predio formulado por la anterior poseionaria ante COFOPRI – Oficina Zonal de Moquegua.
- La copia legalizada de la declaración bajo juramento de fecha 07 de octubre de 2009 (fojas 127), mediante el cual la anterior poseionaria declara haber solicitado un préstamo con garante ante el Banco de Materiales de la Ciudad de Moquegua, la copia de la boleta de venta N° 167-0173869 pagado en caja el 07 de octubre de 2009 (fojas 128), la boleta de venta N° 167-0179978 pagado en caja el 26 de noviembre de 2009 (fojas 129), el certificado de cancelación gratuito – Ley N° 29231 (fojas 130). Al respecto, se advierte de los mismos que se tratan de trámites y pagos efectuados ante dicho banco como consecuencia de un préstamo bancario, razón por la cual no constituyen medios idóneos para acreditar la posesión y antigüedad en “el predio”.
- La copia legalizada del certificado de posesión emitido por el Juez de Paz de los Ángeles de Moquegua, el 27 de enero del 2010 (fojas 131). Al respecto, se observa que describe un predio de 984,73 m<sup>2</sup>, el cual discrepa con el área de “el predio” y no contiene información técnica que permita determinar su relación con “el predio”.
- La copia del certificado de terreno que no se encuentra en zona de expansión urbana N° 062-2018-SPCUAT-GDUAAT-MPMN, emitido por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, el 09 de abril de 2018 (fojas 133). Al respecto, si bien es cierto que corresponde “el predio” no es menos cierto que se trata de un trámite administrativo destinado a conocer la situación de “el predio”; por lo que no acredita formalmente la posesión en “el predio”.
- La copia legalizada de la declaración jurada del impuesto al patrimonio predial no empresarial correspondiente al período 1977 del 26 de abril 1977 y presentada ante el Consejo Provincial de Moquegua (fojas 135 y 137), no acredita formalmente la antigüedad de la posesión en “el predio”, en la medida que sólo acredita el trámite administrativo de contribuyente realizado ante dicha comuna por el anterior poseionario Estanislao Torres Mamani realizó ante el citado consejo respecto a un área de 1,200 m<sup>2</sup>, la cual discrepa con el área solicitada por “la administrada”.

- La copia legalizada del comprobante de pago del impuesto al patrimonio predial no empresarial con sello ilegible del área de tesorería, emitido por el Consejo Provincial de Moquegua (fojas 136), el recibo único N° 46869 (fojas 140), el comprobante de pago N° 6880 correspondiente a la liquidación del impuesto del año 1987 (fojas 141), el comprobante de pago N° 6880 correspondiente a la liquidación del impuesto del año 1988 (fojas 142), el comprobante de pago N° 6880 correspondiente a la liquidación del impuesto del año 1989 (fojas 143), el comprobante de pago N° 1207 correspondiente a la liquidación del impuesto del año 1990 (fojas 144), el comprobante de pago N° 009501 correspondiente a la liquidación del impuesto del año 1992 (fojas 147), el comprobante de pago N° 009502 correspondiente a la liquidación del impuesto del año 1993 (fojas 148), emitidos por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, se advierte que no consignan información suficiente para determinar la correspondencia con “el predio”.
- La copia legalizada de la declaración jurada de autovaluo correspondiente al periodo de 1989 (fojas 138-139), la declaración jurada de autovaluo (HR) y (PU) correspondiente al periodo 1990 (fojas 145 y 146), la declaración jurada de autovaluo (HR) (PU) correspondiente al periodo de 1993 (fojas 149 y 150), emitidas por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto Moquegua, se advierte que estas declaraciones solo acreditan la presentación de las mismas ante la Unidad del Registro Tributario de dicha comuna; sin embargo, no corroboran la antigüedad y posesión en “el predio” en la medida que si bien adjuntan copia de los recibos de cancelación, estos no consigan información suficiente para determinar la correspondencia con “el predio”; de conformidad con el literal j.1 del inciso j. de la “Directiva N° 006-2014/SBN”.
- La copia certificada del acta nacimiento de “la administrada” (fojas 151), no es documento idóneo para acreditar “la posesión”.
- La copia legalizada del comprobante de pago N° 0844 con sello de cancelado del 11 de enero de 2006 (fojas 152), el recibo N° 0060 con sello de cancelación del 23 de enero de 2002 (fojas 155), la solicitud de fraccionamiento de pago (fojas 156), el comprobante de pago N° 0845 con sello de cancelación del 11 de enero de 2006 (fojas 157), el comprobante de pago N° 0854 con sello de cancelación del 17 de enero de 2006 (fojas 158), el comprobante de pago N° 1091 con sello de cancelación del 28 de abril de 2006 (fojas 159), el comprobante de pago N° 1174 con un sello ilegible (fojas 160), el comprobante de pago N° 1224 con sello de cancelación con fecha ilegible (fojas 161), el recibo del periodo 2006 con sello de cancelación del 31 de julio de 2006 (fojas 162), el recibo N° 0000171 con sello de cancelación del 29 de setiembre de 2006 (fojas 163), el recibo N° 000562, N° 000563 con sello de cancelación del 29 de mayo de 2009 (fojas 176 y 179), el recibo de caja N° 0975 con sello de cancelación de caja del 13 de octubre de 2010 (fojas 180), emitidos por la Municipalidad C.P.M. Los Ángeles – Moquegua. Al respecto, tales documentos no consignan información suficiente para determinar que se relacionan con “el predio”.
- La copia legalizada de la declaración jurada de autovaluo (HR) y (PR) correspondiente al periodo de 2006 con sello de recepción del 23 de enero de 2007 (fojas 153 y 154), la declaración jurada de autovaluo (HR) y (PR) correspondiente al periodo del 2001 con sello de recepción del 14 de noviembre de 2006 (fojas 164 y 165), la declaración jurada de autovaluo (HR) y (PR) correspondiente al periodo del 2002 con sello de recepción del 14 de noviembre de 2006 (fojas 166 y 167), la declaración jurada de autovaluo (HR) y (PR) correspondiente al periodo 2006 con sello ilegible (fojas 168 y 169), la declaración jurada de autovaluo (HR) y (PR) correspondiente al periodo 2004 con sello de recepción del 14 de noviembre de 2006 (fojas 170 y 171), la declaración jurada de autovaluo (HR) y (PR)

correspondiente al periodo 2005 (fojas 172 y 173), la declaración jurada (HR) y (PR) correspondiente al periodo 2007 con sello de recepción 29 de mayo de 2009 (fojas 174 y 175), la declaración jurada (HR) y (PR) correspondiente al periodo 2008 con sello de recepción del 29 de mayo de 2009 (fojas 177 y 178), la declaración jurada (HR) y (PR) correspondiente al periodo 2009 con sello de recepción del 13 de octubre de 2010 (fojas 181 y 182), la declaración jurada (HR) y (PR) correspondiente al periodo 2010 con sello 13 de octubre de 2010 (fojas 183 y 184), emitidos por la Municipalidad del Centro Poblado Los Ángeles. Al respecto, se advierte que a través de los referidos documentos “la administrada” acredita su presentación de la misma ante dicha comuna; sin embargo, no corroboran la antigüedad y posesión en “el predio”.

- La copia del recibo de caja N° 0029 con sello de cancelación del 17 de enero de 2012 (fojas 185), la declaración jurada de autoevaluó (HR ) de fecha 17 de enero de 2012 (fojas 186), el recibo de caja N° 01045 con fecha de cancelación 03 de enero de 2013 (fojas 188), la declaración jurada de autovaluo periodo 2012 (HR) y (PR) con fecha 03 de enero de 2013 (fojas 189 y 190), el recibo de caja N° 0227 con fecha de cancelación 05 de octubre de 2013 (fojas 191), la declaración jurada de autovaluo periodo 2013 (HR) y (PR) con fecha 05 de octubre de 2013 (fojas 192 y 193), la declaración de impuesto predial (PR) y (HR) del periodo 2014, 2015 y 2016 de fecha 18 de octubre de 2016 (fojas 195, 196, 197, 198 y 199), el recibo de caja N° 001074 con fecha de cancelación el 18 de octubre de 2016 (fojas 200), el recibo de caja N° 001462 con fecha de cancelación 29 de octubre de 2017 (fojas 201), la declaración de impuesto predial 2017 (HR) y (PR) de fecha 29 de diciembre de 2017(fojas 202, 203 y 204), emitidos por la Municipalidad del Centro Poblado Los Ángeles, no constituyen documentos idóneos para acreditar la antigüedad de la posesión en “el predio”, en la medida que han sido emitidos con posterioridad al 25 de noviembre de 2010.

15. Que, estando a lo expuesto, esta Subdirección emitió el Oficio N° 01548-2020/SBN-DGPE-SDDI del 14 de julio de 2020 (en adelante “el Oficio”) (fojas 233), requiriendo a “la administrada” lo siguiente: **i)** presentar nuevos medios probatorios de posesión que acrediten la posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010, debiendo además dicho medios probatorios estar vinculados a “el predio”; **ii)** acreditar la compatibilidad de uso del predio con la zonificación establecida, adjuntando para ello, el certificado de zonificación y vías o certificado de parámetros urbanísticos u otro documento emitido por la Municipalidad competente, precisando; y, **iii)** Sin perjuicio de lo antes mencionado, “la administrada” deberá considerar que si en el certificado de zonificación y vías se indicará que “el predio” se superpone con vía o derecho de vía, deberá excluir de su requerimiento dicha área adjuntando la documentación técnica correspondiente, toda vez que constituye un bien de dominio público, que no puede ser dispuesto; otorgándosele para ello, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de dos (02) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación de “el Oficio”, para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente de conformidad con lo señalado en el numeral 6.3) del artículo VI de “la Directiva N° 006-2014/SBN”, concordado con el inciso 146.1 del artículo 146° del “TUO de la Ley N° 27444”.

16. Que, es conveniente precisar que “el Oficio” fue notificado a “la administrada” el 01 de agosto de 2020 en el domicilio señalado en el documento descrito en el décimo segundo considerando de la presente resolución, siendo recibida por “la administrada”, consignando su documento nacional de identidad, según consta en el cargo (fojas 233); sin embargo, se debe tener en cuenta que la notificación se llevó a cabo en un día inhábil, por tal motivo, se debe considera como fecha de notificación el 03 de agosto de 2020. En ese sentido, se le tiene por bien notificada al haberse cumplido con lo dispuesto en el inciso 21.4<sup>[3]</sup> del artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444. Por tal razón, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de dos (02) días hábiles para subsanar las observaciones advertidas **venció el 26 de agosto de 2020.**

17. Que, en el caso en concreto conforme consta de autos y de la revisión del Sistema Integrado Documentario – SID, “la administrada” no cumplió con subsanar las observaciones señaladas en “el Oficio”, en el plazo otorgado, razón por la cual corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo, debiéndose declarar inadmisibles su pedido de venta directa y disponerse el archivo definitivo del presente expediente una vez consentida esta resolución; sin perjuicio de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes, en la medida que la presente no constituye una declaración de fondo.

18. Que, sin perjuicio de lo anterior corresponde señalar que mediante escrito del 26 de agosto de 2020 (S.I. N° 12986-2020) “la administrada” solicitó la suspensión temporal del procedimiento administrativo, invocando los Decretos de Urgencia N° 029-2020, N° 053-2020, N° 076-2020 y N° 087-2020 y el numeral 136.4<sup>[4]</sup> del artículo 136° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

19. Que, en lo que respecta a los Decretos Supremo invocados, corresponde señalar que mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020 se declaró la suspensión del cómputo de plazos por 30 días hábiles, desde el 21 de marzo hasta el 6 de mayo de 2020 del cómputo de plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier plazo, que fue prorrogado hasta el 10 de junio de 2020 en aplicación a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 053-2020. En ese sentido, a partir del 11 de junio de 2020 se reiniciaron los plazos de los procedimientos administrativos suspendidos en aplicación a la normativa antes indicada, por lo que se prosigue con la tramitación de los mismos; y, los Decretos Supremos N° 076-2020 y N° 087-2020 han sido emitidos como consecuencia del Estado de Emergencia Nacional y al aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-2019.

20. Asimismo, corresponde indicar que la figura de la suspensión no se aplica para el procedimiento de venta directa, teniendo en cuenta que éste se encuentra sujeto al silencio administrativo negativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38°<sup>[5]</sup> del T.U.O. de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°. 004-2019-JUS (en adelante “el T.U.O. de la Ley N° 27444”) y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Superintendencia; razón por la que la solicitud de suspensión temporal del presente procedimiento administrativo deviene en improcedente.

21. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la presente Resolución, a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.

22. Que, queda expedito el derecho de “la administrada” de presentar su solicitud de venta directa nuevamente en la medida que la presente no constituye un pronunciamiento sobre el fondo.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Resolución N° 014-2017/SBN-SG del 6 de febrero del 2017; el Informe de Brigada N° 0698-2020/SBN-DGPE-SDDI del 30 de setiembre de 2020 y el Informe Técnico Legal N° 0692-2020/SBN-DGPE-SDDI del 30 de setiembre de 2020.

[1] Área rural dedicada a la producción primaria calificada como no urbanizable. En el ámbito de Intervención territorial del Plan, está constituido por el Valle Viejo y las zonas de ampliación agrícola, estas áreas tienen una influencia directa en a calidad ambiental de la ciudad ya que prestan servicios ambientales del área urbana”.

[2] Área rural dedicada a la producción primaria calificada como no urbanizable. En el ámbito de Intervención territorial del Plan, está constituido por el Valle Viejo y las zonas de ampliación agrícola, estas áreas tienen una influencia directa en a calidad ambiental de la ciudad ya que prestan servicios ambientales del área urbana”.

[3] 21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

[4] 136.4 Tratándose de procedimientos iniciados a pedido de parte con aplicación del silencio administrativo positivo, en caso el administrado deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo, puede solicitar la suspensión del cómputo del plazo del procedimiento hasta por un plazo de treinta (30) días hábiles.

[5] **Artículo 38.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.**

38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de venta directa presentada por **MARISOL TERESA TORRES FELIPE**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** a la Subdirección de Supervisión, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

**TERCERO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

P.O.I N° 20.1.1.4

**VISADO POR:**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**FIRMADO POR:**

**Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario**